



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN No. 23-2024 SOBRE ADMISIÓN DE CANDIDATURAS PARA EL NIVEL DE DIPUTACIONES NACIONALES POR ACUMULACIÓN DE VOTOS CORRESPONDIENTE A LAS ELECCIONES ORDINARIAS GENERALES DEL 19 DE MAYO DE 2024

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, en Santo Domingo, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

VISTA: La Constitución vigente de la República.

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948.

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966.

VISTA: La Convención Americana de los Derechos Humanos "Pacto de San José" de 1978.

VISTA: La Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 20-23, del 17 de febrero del 2023, publicada en la G.O. No. 11100, del 21 de febrero de 2023.

VISTA: La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, promulgada en fecha 13 de agosto del 2018 y publicada en la G.O. No. 10917 del 15 de agosto de 2018.

VISTA: La Resolución No. 31-2023 sobre fusiones, alianzas y coaliciones para aplicación en las Elecciones Generales Ordinarias del año 2024.

VISTA: La Resolución No. 79-2023 que establece las disposiciones complementarias para la elección de los diputados y diputadas naciones por acumulación de votos, según el procedimiento previsto en la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

VISTA: La Resolución No. 12-2023 que establece la distribución de la proporción de género en las candidaturas plurinominales de diputaciones, regidurías y vocalías.

VISTA: La Resolución No. 19-2024 sobre Aprobación de Pactos de Alianzas y Coaliciones para las Elecciones Generales Ordinarias del año 2024.

CONSIDERANDO: Que las organizaciones políticas han presentado propuestas de candidaturas para las diputaciones nacionales en el plazo establecido para las elecciones ordinarias generales del 19 de mayo de 2024.

RESOLUCIÓN No. 23-2024 SOBRE ADMISIÓN DE CANDIDATURAS PARA EL NIVEL DE DIPUTACIONES NACIONALES POR ACUMULACIÓN DE VOTOS CORRESPONDIENTE A LAS ELECCIONES ORDINARIAS GENERALES DEL 19 DE MAYO DE 2024.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

CONSIDERANDO: Que en su artículo 22, numeral 1, la Constitución de la República establece como derecho de ciudadanía el de elegir y ser elegible para los cargos que ella establece.

CONSIDERANDO: Que el artículo 81 de la Carta Magna, al referirse a la composición de la Cámara de Diputados, establece:

Artículo 81.- Representación y composición. La Cámara de Diputados estará compuesta de la siguiente manera:

1) Ciento setenta y ocho diputadas o diputados elegidos por circunscripción territorial en representación del Distrito Nacional y las provincias, distribuidos en proporción a la densidad poblacional, sin que en ningún caso sean menos de dos los representantes por cada provincia;

2) Cinco diputadas o diputados elegidos a nivel nacional por acumulación de votos, preferentemente de partidos, alianzas o coaliciones que no hubiesen obtenido escaños y hayan alcanzado no menos de un uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos. La ley determinará su distribución;

3) Siete diputadas o diputados elegidos en representación de la comunidad dominicana en el exterior. La ley determinará su forma de elección y distribución.

CONSIDERANDO: Que el artículo 82 de la Carta Sustantiva, al referirse a los requisitos para ser diputada o diputado, señala lo siguiente:

"Para ser diputada o diputado se requieren las mismas condiciones que para ser senador".

CONSIDERANDO: Que el artículo 209 de la Constitución Dominicana, dispone que:

Asambleas electorales. Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero.

1) Cuando en las elecciones celebradas para elegir al Presidente de la República y al Vicepresidente ninguna de las candidaturas obtenga al menos más de la mitad de los votos válidos emitidos, se efectuará una segunda elección el último domingo del mes de junio del mismo año. En esta última elección sólo participarán las dos candidaturas que hayan alcanzado el mayor número de votos, y se considerará ganadora la candidatura que obtenga el mayor número de los votos válidos emitidos;

RESOLUCIÓN No. 23-2024 SOBRE ADMISIÓN DE CANDIDATURAS PARA EL NIVEL DE DIPUTACIONES NACIONALES POR ACUMULACIÓN DE VOTOS CORRESPONDIENTE A LAS ELECCIONES ORDINARIAS GENERALES DEL 19 DE MAYO DE 2024.



2) Las elecciones se celebrarán conforme a la ley y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos;

3) En los casos de convocatoria extraordinaria y referendo, las asambleas electorales se reunirán a más tardar setenta días después de la publicación de la ley de convocatoria. No podrán coincidir las elecciones de autoridades con la celebración de referendo.

CONSIDERANDO: Que el artículo 211 de la Constitución Dominicana, establece lo siguiente:

"Organización de las elecciones. Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones".

CONSIDERANDO: Que, conforme lo establece el artículo 212 de la Carta Sustantiva:

"La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia".

CONSIDERANDO: Que, el artículo 296 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, establece el procedimiento para la escogencia de la diputación nacional por acumulación de votos, instituyendo que:

De conformidad con lo que establece la Constitución y las leyes, en la determinación de los candidatos y candidatas que hayan de resultar escogidos como diputados o diputadas nacionales por acumulación de votos, se seguirá conforme al siguiente procedimiento:

1) Los partidos, agrupaciones o movimientos políticos presentarán por ante la Junta Central Electoral una lista de cinco (5) candidatos que serán postulados por una demarcación nacional, en adición de aquella que contiene los candidatos y candidatas al Congreso Nacional por cada una de las provincias y circunscripciones establecidas por las leyes y las disposiciones especiales emanadas de la Junta Central Electoral;

2) Las listas que contengan los candidatos y candidatas a la diputación nacional por acumulación de votos serán cerradas y bloqueadas; en ese sentido, los electores, al votar en el recuadro de un partido, agrupación o movimiento político en la boleta del nivel de diputados escogerán dichos representantes, según el orden en que fueron presentados en la lista; y

3) Los partidos políticos podrán establecer alianzas de carácter nacional, a nivel general y total en el nivel de diputados, en lo que respecta a la escogencia del Diputado Nacional, según los mismos plazos dispuestos en esta ley con respecto al depósito de estos pactos y posteriormente la

RESOLUCIÓN No. 23-2024 SOBRE ADMISIÓN DE CANDIDATURAS PARA EL NIVEL DE DIPUTACIONES NACIONALES POR ACUMULACIÓN DE VOTOS CORRESPONDIENTE A LAS ELECCIONES ORDINARIAS GENERALES DEL 19 DE MAYO DE 2024.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

representación de las candidaturas. En caso de alianza, un partido habrá de personificarla.

Párrafo I.- En ningún caso un partido, agrupación o movimiento político que celebre un pacto de alianza con otro u otros partidos para las provincias existentes, podrá pactar con otro partido, agrupación o movimiento político diferente para el diputado por acumulación nacional.

Párrafo II.- Podrán optar por la representación nacional, todos aquellos partidos que hayan concurrido al proceso electoral en el nivel de diputados, dando preferencia a aquellos que, aun obteniendo más del uno por ciento (1%) de los votos, no pudieron alcanzar escaños.

CONSIDERANDO: Que, conforme al artículo transcrito, ningún partido político que forme un pacto de alianza con otros partidos para las provincias y circunscripciones existentes podrá pactar con otros partidos diferentes para la elección del diputado por acumulación nacional. No obstante, tendrá la posibilidad de presentar una lista propia e individual para los cargos de diputado(a) nacional por acumulación de votos.

CONSIDERANDO: Que lo anterior es cónsono con la Sentencia No. TSE-782-2020 emitida por el Tribunal Superior Electoral el veintiocho (28) de julio del año dos mil veinte (2020), ya que **(i)** los votos para asignar los escaños de diputados nacionales por acumulación de votos, cuando se presenta una lista individual, son los obtenidos por cada partido político individualmente en el nivel de diputaciones; y **(ii)** los votos del partido a ser considerados son los obtenidos individualmente a nivel nacional en sus propios recuadros, aunque haya formado una alianza con otros partidos en alguna demarcación del territorio.

CONSIDERANDO: Que la referida Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, en su artículo 297, establece los criterios para la adjudicación de los cargos electivos. Dispone al efecto lo siguiente, a saber:

“1) Se determinará la cantidad total de votos de nivel de diputaciones que ha obtenido cada agrupación política o alianza de partidos;

2) Se establecerá cuáles partidos obtuvieron uno por ciento (1%) o más de los votos válidos emitidos; y

3) Se establecerá cuáles partidos no obtuvieron representación de diputaciones y que obtuvieron no menos del uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos en las elecciones.

Párrafo. - Para los fines de esta ley, las alianzas o coaliciones de partidos políticos se interpretarán como única y sola entidad”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 298 de la indicada ley, dispone que:

Para la asignación de los escaños correspondientes a la diputación nacional, se adoptará el siguiente método proporcional:

RESOLUCIÓN No. 23-2024 SOBRE ADMISIÓN DE CANDIDATURAS PARA EL NIVEL DE DIPUTACIONES NACIONALES POR ACUMULACIÓN DE VOTOS CORRESPONDIENTE A LAS ELECCIONES ORDINARIAS GENERALES DEL 19 DE MAYO DE 2024.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



1) El primer cargo será ocupado por el partido que haya obtenido mayor votación, dentro de aquellos que han alcanzado el uno por ciento (1%) o más de los votos y que no hayan logrado representación congresual;

2) El segundo cargo será ocupado por el partido que haya obtenido la votación inmediatamente inferior a la del anterior, pero que su votación haya sido un uno (1%) por ciento o más, y así sucesivamente, hasta distribuir las cinco (5) posiciones de representación nacional.

Párrafo I.- En el caso de que no se asignen todos los escaños a partidos con votación de un uno por ciento (1%) o más y que no obtuvieron representación de diputados, se les asignará a los partidos que obtuvieron más del uno por ciento (1%) y que lograron representación.

Párrafo II.- Los escaños serán asignados en función de un escaño por cada partido que obtuvo más del uno (1%) en proporción a los votos obtenidos, hasta llegar a cubrir la totalidad de los cargos.

CONSIDERANDO: Que, en caso de que la alianza o coalición de la que fuere parte dicho partido haya obtenido algún escaño en el nivel de diputaciones, el mismo pierde el derecho de preferencia en la distribución de las diputaciones nacionales por acumulación de votos (establecido en los artículos 297 y 298 de la Ley No. 20-23 precitados), por aplicación de lo dispuesto en la Constitución y en la Ley No. 20-23.

CONSIDERANDO: Que la Resolución No. 79-2023 de la Junta Central Electoral establece las disposiciones complementarias que regulan diversos aspectos, incluyendo la presentación y admisión de las candidaturas nacionales por acumulación de votos y proporciona un marco normativo completo para este proceso electoral. Entre las disposiciones establecidas se encuentran los requisitos que deben cumplir los partidos políticos y las alianzas intervenidas para presentar estas candidaturas. Además, se especifica que los votos del partido se contabilizan a nivel nacional en sus propios recuadros, independientemente de si se han aliado con otros partidos en alguna demarcación del territorio, por lo que para asignar los escaños de diputados nacionales por acumulación de votos se cuentan individualmente para cada partido político en el nivel de diputaciones, si ha presentado lista individual.

Por tales motivos, la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias,

DECIDE:

PRIMERO: Admitir las propuestas de candidaturas a los cargos electivos del Nivel de Diputación Nacional por Acumulación de Votos, presentadas por el **Partido Alianza por la Democracia (APD)**:

POSICIÓN EN LA BOLETA	NOMBRE	CÉDULA	SEXO	ALIADOS
1	CARLOS LUIS SÁNCHEZ SOLIMAN	00105242549	M	N/A
2	LUZ MARIA ABREU LANTIGUA	00100841204	F	

RESOLUCIÓN No. 23-2024 SOBRE ADMISIÓN DE CANDIDATURAS PARA EL NIVEL DE DIPUTACIONES NACIONALES POR ACUMULACIÓN DE VOTOS CORRESPONDIENTE A LAS ELECCIONES ORDINARIAS GENERALES DEL 19 DE MAYO DE 2024.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

3	JONATHAN EDWIN MATOS SÁNCHEZ	40226271449	M	
4	MARIA DEL JESUS PERALTA ROA	01200126777	F	
5	MARIA RAFAELINA VARGAS RODRÍGUEZ	03103495168	F	

SEGUNDO: Admitir las propuestas de candidaturas a los cargos electivos del Nivel de Diputación Nacional por Acumulación de Votos, presentadas por el **Partido Frente Amplio (FAMP)**:

POSICIÓN EN LA BOLETA	NOMBRE	CÉDULA	SEXO	ALIADOS
1	JUAN DIONICIO RODRÍGUEZ RESTITUYO	00101320497	M	N/A

TERCERO: Admitir las propuestas de candidaturas a los cargos electivos del Nivel de Diputación Nacional por Acumulación de Votos, presentadas por el **Partido Opción Democrática (OD)**:

POSICIÓN EN LA BOLETA	NOMBRE	CÉDULA	SEXO	ALIADOS
1	MINERVA JOSÉFINA TAVAREZ MIRABAL	05500120760	F	N/A

CUARTO: Admitir las propuestas de candidaturas a los cargos electivos del Nivel de Diputación Nacional por Acumulación de Votos, presentadas por el **Partido Cívico Renovador (PCR)**:

POSICIÓN EN LA BOLETA	NOMBRE	CÉDULA	SEXO	ALIADOS
1	JORGE MANUEL ZORRILLA GONZALEZ	00117366757	M	PLR

QUINTO: Admitir las propuestas de candidaturas a los cargos electivos del Nivel de Diputación Nacional por Acumulación de Votos, presentadas por el **Partido Humanista Dominicano (PHD)**:

POSICIÓN EN LA BOLETA	NOMBRE	CÉDULA	SEXO	ALIADOS
1	JULIAN BURGOS BONILLA	03100787765	M	UDC
2	LIDIA CONSUELO ACOSTA PÉREZ	00110317310	F	
3	CRISTIAN MANUEL CARRASCO ORTÍZ	00116557117	M	
4	ANGELA FELIZ ASMAR	01800594184	F	
5	RAFAEL AURELIO GARCÍA FILPO	03101685661	M	



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

SEXTO: Admitir las propuestas de candidaturas a los cargos electivos del Nivel de Diputación Nacional por Acumulación de Votos, presentadas por el **Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)**:

POSICIÓN EN LA BOLETA	NOMBRE	CÉDULA	SEXO	ALIADOS
1	MIGUEL EDUARDO ALMANZAR LANTIGUA	00119115855	M	N/A
2	FARHINA SÁNCHEZ MARIÑEZ	40200638373	F	

SÉPTIMO: Admitir las propuestas de candidaturas a los cargos electivos del Nivel de Diputación Nacional por Acumulación de Votos, presentadas por el **Partido País Posible (PP)**:

POSICIÓN EN LA BOLETA	NOMBRE	CÉDULA	SEXO	ALIADOS
1	FRANKLIN GREGORIO MORRISON RAMÍREZ	00111338851	M	N/A
2	JENI BRITO MARTICH	00201358686	F	

OCTAVO: Admitir las propuestas de candidaturas a los cargos electivos del Nivel de Diputación Nacional por Acumulación de Votos, presentadas por el **Partido Patria para Todos y Todas (PPT)**:

POSICIÓN EN LA BOLETA	NOMBRE	CÉDULA	SEXO	ALIADOS
1	RUFINO SENÉN CABA PLASENCIA	04600206991	M	N/A

NOVENO: Admitir las propuestas de candidaturas a los cargos electivos del Nivel de Diputación Nacional por Acumulación de Votos, presentadas por el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**:

POSICIÓN EN LA BOLETA	NOMBRE	CÉDULA	SEXO	ALIADOS
1	LEONIDAS RODRÍGUEZ	02600315101	M	N/A

DÉCIMO: El alcance de los pactos de alianza suscritos por las organizaciones políticas en el nivel de elección descrito en la presente resolución se encuentra contenido en la resolución No. 19-2024 sobre aprobación de pactos de alianzas y coaliciones de los niveles de diputaciones, senatorial y presidencial para las elecciones ordinarias generales del año 2024, emitida en fecha 22 de marzo de 2024.

DÉCIMO PRIMERO: Las candidaturas presentadas por las organizaciones políticas que no han sido admitidas en la presente resolución por incumplir la postulación de candidaturas de conformidad con la proporción de género exigida en la Ley

RESOLUCIÓN No. 23-2024 SOBRE ADMISIÓN DE CANDIDATURAS PARA EL NIVEL DE DIPUTACIONES NACIONALES POR ACUMULACIÓN DE VOTOS CORRESPONDIENTE A LAS ELECCIONES ORDINARIAS GENERALES DEL 19 DE MAYO DE 2024.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

(art. 53 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos), así como lo indicado en las resoluciones emitidas por la Junta Central Electoral, serán tratadas en otra resolución donde se indicará la postulación realizada y la corrección o regularización que deberá ser aplicada en cada caso.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordena que la presente Resolución sea publicada en la tablilla, en la página web institucional de la Junta Central Electoral y notificada a las organizaciones políticas, para su conocimiento y fines de lugar.

DADA en Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general de la Junta Central Electoral (JCE), certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la "**RESOLUCIÓN No. 23-2024 SOBRE ADMISIÓN DE CANDIDATURAS PARA EL NIVEL DE DIPUTACIONES NACIONALES POR ACUMULACIÓN DE VOTOS CORRESPONDIENTE A LAS ELECCIONES ORDINARIAS GENERALES DEL 19 DE MAYO DE 2024**", de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de ocho (08) páginas tamaño 8^{1/2} x 14, escritas de ambos lados de cada hoja, debidamente firmadas por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular y **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular, que figuran en la misma, en el día, mes y año en ella expresado.

En la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.


Sonne Beltré Ramírez
Secretario General